



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 200-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1277-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1277-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAPALLANGA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 20 SET. 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1569-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018; y,

H.T. 2017-I01-001398

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 1275-98-EM/DGH del 2 de diciembre de 1998², resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L. (en lo sucesivo, **Exacto Gas** o el **administrado**).
2. El 3 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**³) realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Avenida Fidel Miranda N° 2300–2334 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Exacto Gas. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 3 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4565-2016-OEFA-DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Técnico Acusatorio N° 3505-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1620-2018-OEFA/DFAI/SFM del 28 de mayo del 2018⁵, notificada al administrado el 9 de agosto del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁷, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

1 Registro Único de Contribuyente: 20443435680.

2 Páginas 34 y 35 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente N° 0090-2017-DS-HID obrante en el folio 11 (CD-ROM) del expediente.

3 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017, actualmente la autoridad es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

4 Folio 1 a la 9 del expediente.

5 Folio 10 del expediente.

6 Folio 14 del expediente.

7 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas



(ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 11 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual en los meses de abril, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre del 2015, así como en enero y febrero del 2016, respecto del parámetro Hidrocarburos No Metano en los puntos ubicados: i) a 300 metros o límite de la propiedad a favor del viento, y ii) a 1.50 metros del suelo adyacente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁹⁻¹⁰.

III.1.1. Compromiso contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 1275-98-EM/DGH del 2 de diciembre de 1998¹¹, resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a Exacto Gas, conforme se detalla a continuación:

"VIII. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Es necesario indicar que el programa de monitoreo será realizado por un laboratorio de reconocida calidad profesional el mismo que emitirá el informe mensual correspondiente.

EMISIONES	PUNTO DE MUESTREO	FRECUENCIA	PARÁMETROS
Gaseosos	A 300 metros o el límite de la propiedad a favor del viento y 1.50 metros del suelo adyacente	Mensual	Hidrocarburos No Metano

(...)"

10. Por lo señalado, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual respecto del parámetro Hidrocarburos No Metano en un (1) punto de monitoreo, cuya ubicación debía ser a trescientos (300) metros o el límite de la propiedad a favor del viento y 1.50 metros del suelo adyacente.



⁹ En la página 89 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4565-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto, obrante en el folio 9 del expediente, consta el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1275-98-EM/DGH del 2 de diciembre de 1998, en el que se indica lo siguiente:

"VIII. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Es necesario indicar que el programa de monitoreo será realizado por un laboratorio de reconocida calidad profesional el mismo que emitirá el informe mensual correspondiente.

EMISIONES	PUNTO DE MUESTREO	FRECUENCIA	PARÁMETROS
Gaseosos	A 300 metros o el límite de la propiedad a favor del viento y 1.50 metros del suelo adyacente	Mensual	Hidrocarburos No Metano

(...)"

¹⁰ Los hechos se sustentan en los siguientes documentos: i) escrito con registro 2016-EO1-0528, de fecha 6 de enero del 2016, Informe de monitoreo 2do trimestre 2015, ii) Escrito con registro N° 2016-EO1-00526, de fecha 6 de enero del 2016, Informe de monitoreo 3er trimestre 2015, iii) escrito con registro 2016-EO1-00525, de fecha 6 de enero de 2016, Informe de monitoreo 4to trimestre 2015, iv) escrito con registro 2016-EO1-23981, de fecha 29 de abril de 2016, Informe de monitoreo 1er trimestre 2016, contenidos en el Informe de Supervisión N° 4565-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del expediente.

¹¹ Páginas 34 y 35 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente N° 0090-2017-DS-HID obrante en el folio 11 (CD-ROM) del expediente.



III.1.2. Análisis del hecho detectado

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, en el marco de la acción de supervisión realizada durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión evaluó los informes de monitoreo de monitoreo 2015 y 2016 remitidos por el administrado y concluyó que Exacto Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual en los meses de abril, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre del 2015, así como en enero y febrero del 2016, respecto del parámetro Hidrocarburos No Metano en el punto de monitoreo establecido en su EIA.
12. El administrado, en su escrito de descargos, señala que cumple con realizar el monitoreo de calidad de aire conforme establece su compromiso contenido en su EIA. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al mes de abril del 2018, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos No Metano en el punto de monitoreo establecido en su EIA.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos No Metano en los puntos ubicados en su EIA.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación se produjo antes del inicio del presente PAS, esto es, el 5 de abril del 2018; el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral, notificada al administrado el 9 de agosto del 2018.

¹²

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUE de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y **se archiva el presente extremo del PAS.**
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
18. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

